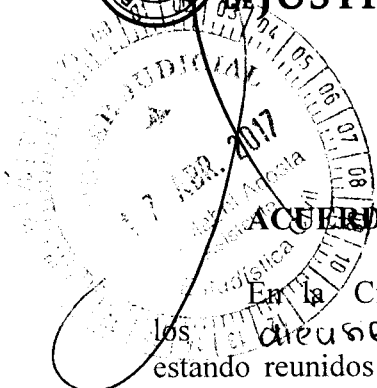




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BANCO ITAPUA S.A.E.C.A. C/ VALDIR SACOMORI Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA". AÑO: 2015 - N° 1687.-----**



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** Treinta y dos veintidos.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~diecinueve~~ <sup>diecinueve</sup> días del mes de ~~abril~~ <sup>abril</sup> del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, MIRYAM PEÑA CANDIA** y **SINDULFO BLANCO**, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BANCO ITAPUA S.A.E.C.A. C/ VALDIR SACOMORI Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Aníbal Ferreira y Braulio Duarte, en representación de la señora Ivone Lasatra Sacomori.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: En fecha 05 de noviembre de 2015, se presentan los Abogs. Aníbal Ferreira y Braulio Duarte, en representación de la señora **IVONE LASATRA SACOMORI**, a promover acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia Definitiva N.º 895 del 22 de mayo de 2015 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N.º 170 del 16 de octubre de 2015 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, ambos de la Ciudad de Encarnación, Circunscripción Judicial de Itapúa.-----

La Sentencia Definitiva N.º 895 del 22 de mayo de 2015 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, resolvió: "1. **RECHAZAR** las excepciones de inhabilidad de título opuestas en autos por los demandados, conforme a las consideraciones expuestas precedentemente. 2. **LLEVAR ADELANTE** la ejecución seguida por el **BANCO ITAPUA S.A.E.C.A.** contra los señores **VALDIR SACOMORI** e **IVONE LASTRA SACOMORI**, hasta que el acreedor se haga integro pago del capital reclamado, sus intereses convencionales y costas del juicio. 3. **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Sección de Estadísticas del Poder Judicial".-----

El Acuerdo y Sentencia N.º 170 del 16 de octubre de 2015 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, resolvió: "1. **TENER POR DESISTIDO** el recurso de nulidad interpuesto por el Abogado Leopoldo González. 2. **RECHAZAR** el recurso de nulidad interpuesto por la Sra. Ivone Lastra Sacomori bajo patrocinio de los Abogados Aníbal Ferreira y Braulio A. Duarte C., por improcedente. 3. **CONFIRMAR**, con costas, la S.D. N.º 895/15/04 de fecha 22 de mayo de 2015, dictado por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, Abg. Nilsa Concepción Benítez Caballero, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 4. **ANOTAR** y registrar".-----

De las constancias se extraen los precedentes de ambas resoluciones, teniendo que en fecha 16 de marzo de 2015, el **BANCO ITAPUA S.A.E.C.A.**, promovió acción ejecutiva con garantía hipotecaria contra los señores **VALDIR SACOMORI** e **IVONE LASTRA SACOMORI**, por el cobro de (i) **GUARANÍES OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (Gs. 8.258.567.385)**, y el cobro de (ii) **DOLARES AMERICANOS**

Abog. Julio E. Paredón Martínez  
Secretario  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

**SINDULFO BLANCO**  
Ministro

UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (U\$S. 1.899.483,98). Posteriormente los demandados opusieron excepción de inhabilidad de título.-----

La accionante, entre otras cosas, sostiene que: “(...) *la resolución hoy impugnada de inconstitucional, resulta más que claro de que la misma fue dictada, en contra de las disposiciones legales vigentes en nuestro derecho positivo y desconociendo las pruebas aportadas en autos (...)*”. Alega la vulneración de los artículos 16, 137 y 256 de la C.N.-----

Seguidamente se presenta el Abog. Enrique Zacarias, en representación del Banco Itapua S.A.E.C.A., a solicitar el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad en base a lo siguiente: “(...) *las resoluciones que la parte demandada promotora de esta acción pretende impugnar, han sido dictadas conforme a derecho, habiéndose dado cumplimiento estricto a las previsiones del Art. 15 inc. d) del C.P.C., no adoleciendo ninguna de ellas del vicio de la arbitrariedad, puesto que la Jueza de Primera Instancia y los Magistrados del Tribunal de Alzada, han fundado sus respectivas resoluciones en la Constitución Nacional y en las leyes que rigen la materia (...)*”.-----

El Representante Fiscal, Federico Espinoza -Fiscal Adjunto-, por Dictamen N.º 258 del 21 de marzo de 2016 recomendó el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad por no advertirse violación de principios, derechos ni garantías constitucionales.-----

Cabe señalar que la sola invocación de los preceptos constitucionales supuestamente vulnerados, resulta insuficiente a los efectos de fundar una acción de inconstitucionalidad. En el caso que nos ocupa, la accionante menciona violación de los Arts. 16, 137 y 256 de la C.N. En efecto, la misma se limita a mencionar los fundamentos de la resolución cuestionada con los cuales se halla en desacuerdo, exponiendo extensamente los suyos a favor de la excepción planteada por su parte. Sin embargo, olvida fundamentar en forma clara y concreta la supuesta violación constitucional invocada. Por ello, de inicio me adelanto en sostener que en la pretendida acción no se observa la arbitrariedad mencionada, ni lesión a normas constitucionales, por el contrario se denota discrepancia con la apreciación de los juzgadores, replicando en este estado los fundamentos utilizados en grado de apelación con citas genéricas de supuestos artículos constitucionales conculcados.-----

A fin de sustentar lo antedicho, y entrando al estudio de la acción, la accionante sostiene la vulneración del artículo 16 de la Constitución Nacional, expresando que: “*El Tribunal de Alzada de la Circunscripción Judicial de Encarnación, con un fundamento ligero y arbitrario confirmó la Sentencia Definitiva dictada por el A-quo, sin motivos legales para el efecto, sino basado en el simple capricho personal de sus miembros, utilizando una norma que no se ajusta a la realidad del proceso recurrido, ya que se ha fundado todo y cada uno de los errores del juez inferior y no se trató como ellos indicaron de “una definición de lo que es una hipoteca flotante”. En este sentido se ha violado el derecho constitucional de defensa en juicio de mis mandantes, no permitiéndoles argumentar la falta de razón jurídica y lógica de la sentencia que le priva nada más y nada menos del debido proceso (...)*”. En este punto, la accionante confunde el alcance del artículo 16 de la C.N., no existiendo relación entre lo establecido por el artículo y lo mencionado como conculcado por la misma. Es más, se puede notar la alegación genérica del pretendido artículo tratando de conseguir un sustento constitucional para la acción pretendida.-----

Al respecto de lo mencionado por la accionante sobre *-el debido proceso-*, me permito mencionar brevemente que se trata de una garantía de tipo procesal, tendiente a la defensa de los derechos de una persona en un proceso judicial. De la síntesis expuesta y de las constancias de autos se puede notar que no se ha violado la defensa de los derechos de la parte accionante, por el contrario, la misma ha participado activamente en todo el proceso, haciendo uso de las defensas otorgadas.-----

Manifiesta además, la transgresión del artículo 256 de la C.N., segundo párrafo, que establece: “(...) *toda sentencia judicial debe estar fundada en la Constitución y en la ley (...)*”. El mismo impone que las resoluciones judiciales estén precedidas de las...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BANCO ITAPUA S.A.E.C.A. C/ VALDIR SACOMORI Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA". AÑO: 2015 - N° 1687.**-----

...///...argumentaciones que las fundamenten.-----

Así tenemos que tanto la Sentencia Definitiva N.º 895 del 22 de mayo de 2015 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, como el Acuerdo y Sentencia N.º 170 del 16 de octubre de 2015 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, atienden al sistema de fuentes normativas, esto es, que se fundan en derecho. No es dable, como lo pretende el accionante, el control genérico sobre la interpretación de las normas seleccionadas como aplicables al caso concreto por los inferiores, las que han sido acorde. En definitiva, estamos ante dos resoluciones oportunas y fundadas que se expidieron sobre el conflicto sometido por las partes. Pues, estando en discusión una ejecución con garantía hipotecaria (por medio de pagaré), y siendo la modalidad de hipoteca flotante, corresponde la aplicación del artículo 2.359 del Código Civil, que reza: *"Puede constituirse hipoteca en garantía de un crédito condicional o indeterminado en su valor, o de una obligación eventual, o de hacer o no hacer, o que tenga por objeto prestaciones en especie, siempre que se declare un valor estimativo en el acto de constitución, el cual podrá ser reducido por el deudor, si procediere. La falta de determinación del crédito eventual garantizado no obstará a la validez de la hipoteca, toda vez que se precise su monto máximo"*. De la interpretación del mismo, en concordancia con los demás artículos del Código Civil, se puede concluir que la hipoteca flotante no requiere -necesariamente- el registro posterior de las obligaciones futuras que las partes contraigan (dentro del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria).-----

Dada la situación del Título Ejecutivo pretendido, corresponde la constatación de que las obligaciones futuras caigan dentro del ámbito de cobertura de la hipoteca flotante contratada, constatación hecha por los inferiores, produciendo la integración del total del título del crédito hipotecario. Concluyendo por lógica consecuencia en la inaplicabilidad del artículo 26 de la Ley N.º 154/69, en cuanto a la inacción o prosecución de acciones ejecutivas contra el patrimonio del deudor, por estar ante el cobro de un crédito con garantía real por parte del Banco Itapua S.A.E.C.A.-----

Es de recordar, que la señora IVONE LASATRA SACOMORI, por medio de Escritura Pública N.º 186 del 22 de noviembre de 2012, pasada ante la Escribana Publica María Angélica Rojas de Paredes, ha constituido hipoteca sobre tres inmuebles de su propiedad, en garantía de una línea de crédito por un monto máximo de Dólares Americanos Un millón Ochocientos mil (US\$. 1.800.000.-), y por medio de Escritura Publica N.º 63 del 20 de setiembre de 2013, pasada ante la misma escribana, ha constituido hipoteca con una línea de crédito por un monto máximo de Dólares Americanos Dos millones (US\$. 2.000.000.-). En ambos instrumentos -en idéntica redacción- las partes han acordado la forma de acreditación e instrumentación del crédito: *"(...) a ser utilizados mediante préstamos que se formalizarán e instrumentarán a medida que la gerencia del Banco lo determine... // ...en pagarés a sola firma (...)"*. En este caso, las hipotecas se han creado con anticipación al crédito a que se va acceder y con las condiciones establecidas en los pactos hipotecarios mencionados, situación que refuerza todo lo ante dicho.-----

Por último, manifiesta la conculcación del artículo 137 de la C.N., último párrafo, que expresa: *"(...) Carecen de validez todas las disposiciones y los actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución"*. La accionante sostiene que las resoluciones impugnadas violan lo dispuesto por el mencionado artículo, solicitando la declaración de nulidad. De lo anteriormente expuesto, y no existiendo disposiciones ni actos opuestos a la Constitución Nacional, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad.-----

En resumidas, se puede apreciar que los juzgadores han realizado una interpretación razonable de las leyes y disposiciones aplicables al caso. En mi opinión, repito, no existe

Abog. Julián

Secretario

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN  
Ministerio

SINDULFO BLANCO  
Ministro

conculcación de las normas constitucionales (arts. 16, 137 y 256 de la C.N), por lo que en base a las apreciaciones expuestas precedentemente, en concordancia con el Dictamen Fiscal, concluyo que corresponde rechazar la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogs. Aníbal Ferreira y Braulio Duarte, en representación de la señora IVONE LASATRA SACOMORI contra la Sentencia Definitiva N.º 895 del 22 de mayo de 2015 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N.º 170 del 16 de octubre de 2015 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, ambos de la Ciudad de Encarnación, Circunscripción Judicial de Itapúa. Costas impuestas a la parte perdidosa. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los Abogados Aníbal Ferreira y Braulio A. Duarte, en nombre y representación de la señora Ivone Lastra Sacomori, promovieron acción de inconstitucionalidad contra la S. D. N.º 895/15/04 del 22 de mayo de 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N.º 170/15/03, con fecha 16 de octubre de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, ambos de la Circunscripción Judicial de Itapúa.-----

En virtud a la S. D. N.º 895/15/04, del 22 de mayo de 2015, el Juzgado resolvió: “1. **RECHAZAR** las excepciones de inhabilidad de título opuestas en autos por los demandados, conforme a las consideraciones expuestas precedentemente; 2. **LLEVAR ADELANTE** la ejecución seguida por el BANCO ITAPÚA S. A. E. C. A. contra los señores VALDIR SACOMORI E IVONE LASTRA SACOMORI, hasta que el acreedor se haga íntegro pago del capital reclamado, sus intereses convencionales y costas en el juicio (...)”.

El Acuerdo y Sentencia N.º 170/15/03, con fecha 16 de octubre de 2015, dispuso: “1. **TENER POR DESISTIDO** el recurso de nulidad interpuesto por el Abogado Leopoldo González; 2. **RECHAZAR** el recurso de nulidad interpuesto por la Sra. Ivone Lastra Sacomori bajo patrocinio de los Abogados Aníbal Ferreira y Braulio A. Duarte G., por improcedente. 3. **CONFIRMAR, con costas**, la S. D. N.º 895/15/04 de fecha 22 de mayo de 2015, dictada por la Jueza de Primera instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, Abg. Nilsa Concepción Benítez Caballero por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución (...)”.

La parte accionante sostiene que las resoluciones impugnadas fueron dictadas en contra de disposiciones legales vigentes y desconociendo las pruebas aportadas en autos. Afirma igualmente que: “El contenido del Acuerdo y Sentencia N.º 170, de fecha 16 de octubre de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación Tercera Sala, como asimismo, en contra de la S. D. N.º 895 de fecha 22 de mayo de 2015, dictada por el Juez de Primera instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, ambos de la Circunscripción Judicial de Encarnación, dictado en los autos supra mencionados, resulta contrario a lo establecido en los artículos 16, 109 y 256 párrafo segundo de la Carta Magna, razón por la cual conforme al artículo 137 del mismo cuerpo legal, la misma carece de validez, y por esta acción solicito se declare su nulidad por arbitraria e inconstitucional (...)” (fs. 12/21).-----

A fs. 29/36, se presentó el Abogado Enrique Zacarías Michelagnoli, en representación del Banco Itapúa S. A. E. C. A., a contestar el traslado corrido. Entre otras consideraciones sostuvo: “Las resoluciones que se pretenden impugnar, han sido dictadas conforme a Derecho, habiéndose dado cumplimiento estricto a las previsiones del Art. 15 inc. d) del C. P. C., no adoleciendo ninguna de ellas del vicio de la arbitrariedad, puesto que la Jueza de Primera Instancia y los Magistrados del Tribunal de Alzada, han fundado sus respectivas resoluciones en la Constitución Nacional y en las leyes que rigen la materia (...)”.

El Fiscal Adjunto, Abog. Federico Espinoza, se expidió conforme a los términos del Dictamen N.º 258 del 21 de marzo de 2016, en el que aconsejó el rechazo de la presente acción, al no advertirse la violación de principios, derechos ni garantías constitucionales a ser reparados por esta vía (fs. 38/44).-----

En esta instancia extraordinaria de control de constitucionalidad, nos encontramos ante la impugnación de una resolución judicial confirmada en forma unánime por el...///...



**CORTE  
SUPREMA  
DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL  
JUICIO: "BANCO ITAPUA S.A.E.C.A. C/  
VALDIR SACOMORI Y OTROS S/ ACCIÓN  
EJECUTIVA". AÑO: 2015 - N° 1687.-----**

...///...Tribunal de Alzada. Si bien esta vía es de carácter excepcional y no está prevista para ventilar cuestiones de fondo y de forma que tienen su ámbito natural de dilucidación, es necesaria la valoración de la interpretación y decisión de los Juzgadores respecto a su adecuación a preceptos constitucionales.-----

Así, del análisis pormenorizado de las resoluciones impugnadas y las demás piezas procesales, surge que las mismas han sido dictadas tras un examen detenido y razonado de las constancias del expediente, así como de los extremos fácticos y legales del caso, sin que se observen violaciones a principios o derechos de jerarquía constitucional. En efecto, ambas decisiones se encuentran suficientemente motivadas y fundadas, apoyadas en disposiciones legales claras, doctrinas y jurisprudencia aplicables a la materia.-----

En el caso de autos, la Juzgadora interviniente, al estudiar la excepción de inhabilidad de título opuesta por la parte demandada en el juicio ejecutivo promovido por el Banco Itapúa S. A. E. C. A., sostuvo que los excepcionantes no han negado la deuda ni la autenticidad de los documentos, requisito esencial para la procedencia de la defensa articulada. Además indicó que los pagarés presentados son títulos con certificación de firmas, plenamente válidos para el cobro por la vía ejecutiva, vinculados a escrituras públicas de líneas de créditos con garantías hipotecarias, también presentadas en autos. A su vez, el Tribunal de Apelación -con igual criterio que el Juzgado- apoyado en precedentes judiciales, enmarcó e identificó claramente el objeto del litigio, es decir, la ejecución de pagarés respaldados en dos hipotecas abiertas, razón por la que correspondía la aplicación del artículo 2359 del Código Civil. Igualmente, aclaró en forma concreta, el criterio referente a que en los casos de hipotecas abiertas, los pagarés librados bajo su amparo no requieren inscripción, teniendo en cuenta que el artículo 2359 del C. C. no lo exige y que el artículo 2371 del mismo cuerpo legal, solo se aplica a pagarés hipotecarios, especie distinta.-----

Ante estos convincentes y razonables fundamentos, resulta imposible someter nuevamente el tema a consideración de esta Corte, sin apartarse de principios sentados que impiden cuestionar las tareas de valoración e interpretación de los magistrados inferiores mientras éstas sean el resultado de criterios ajustados a Derecho. Por otra parte, debe resaltarse que en el *sub examine* no se ha justificado lesión de orden constitucional alguna -al derecho a la defensa, al debido proceso- pues los accionantes se han limitado a manifestar su desacuerdo con la decisión, reiterando los agravios expuestos en la instancia de apelación, con el fin de reanudar el mismo debate en esta sede extraordinaria, lo cual deviene improcedente.-----

Es reiterada la jurisprudencia de esta Sala, según la cual, contra la valoración de las probanzas acumuladas en los procesos y la aplicación del derecho que de ello surge, no autoriza la impugnación de inconstitucionalidad, de no mediar parcialidad o razonamientos aberrantes, que aquí no se advierten.-----

Además cabe expresar que esta acción versa sobre cuestiones de interpretación recaídas en un juicio especial, como lo es toda ejecución, y que, por lo mismo, puede ser objeto de una discusión más amplia en un juicio ordinario posterior. En este sentido, para la procedencia del control de constitucionalidad se requiere que el decisorio atacado tenga carácter definitivo o cause agravio irreparable y se hayan agotado las instancias ordinarias. Al respecto, destacada doctrina nos enseña: "*El juicio que nos ocupa, de naturaleza ejecutiva, es aquel que puede ser objeto de un juicio ordinario posterior, en razón de que sus fallos no hacen cosa juzgada material sino formal, por lo que el accionante dispone de otras vías a las cuales puede recurrir para hacer valer sus derechos, si así lo creyere conveniente. Si al accionante le queda otra vía jurídica para solucionar el agravio derivado de la sentencia ejecutiva, el carril extraordinario no queda habilitado*" (Sagüés,


Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario, 4ta. Edic. actualizada y ampliada, Edit. Astrea, Buenos Aires, 2002, T I., pág. 337).-----

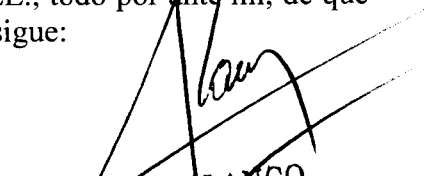
Augusto Morello afirma: "Los agravios referentes a materias circunstanciales, de hecho, de derecho probatorio y procesal en general (y referentes por caso al principio de congruencia, o a la valoración de los medios gestionados en la causa, entre muchísimos otros) son, como regla y por la naturaleza de los mismos, impropios del control de constitucionalidad (...) pues la revisión extraordinaria que en la esfera de arbitrariedad de sentencia ejerce la Corte no puede constituirse en un medio para convertirlo en una suerte de tribunal de alzada o de casación general con posibilidad de reemplazar (sustituir) el criterio de los jueces de grado (...)" (Admisibilidad del Recurso Extraordinario - El "certiorari" según la Corte Suprema, Librería Editora Platense, La Plata, 1997, pág. 149).---

Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que las resoluciones impugnadas no violan normas constitucionales, por lo que corresponde el rechazo, con costas, de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

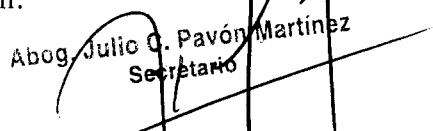
A su turno el Doctor **BLANCO** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Miryam Peña Cándia  
MINISTRA C.S.J.

  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO: 322**

Asunción, 17 de abril de 2017.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**


**Sala Constitucional**

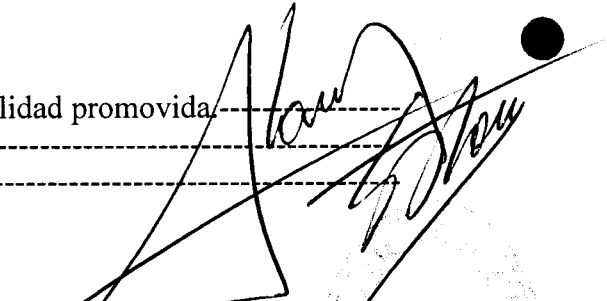
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.

**IMPONER** costas a la perdedora.

**ANOTAR**, registrar y notificar.

  
Miryam Peña Cándia  
MINISTRA C.S.J.

  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario